



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

13 SET. 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 024-2019-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 26 de agosto de 2019, Acta de Acuerdo para Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección, Oficio N° 638-2019-GR.CAJ/DRAJ, Memorando N° 2192-2019-GR.CAJ/GGR, Oficio N° 05-2019-GR.CAJ/AS-003-2019-DAJS, Informe Legal N° 025-2019-GR.CAJ/DRAJ/klch, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, ha tenido a bien convocar el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: *“Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca”*, por un valor referencial ascendente a S/. 265,352.51 Soles (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Dos con 51/100 Soles).

Que, de acuerdo al Cronograma establecido en la Convocatoria del citado Procedimiento de Selección, en fecha **26 de junio de 2019**, se **absolvió las consultas y observaciones presentadas por los participantes al procedimiento de selección** y del mismo modo en fecha **02 de agosto de 2019**, se realizó la integración de bases, para posteriormente en fecha 08 de agosto de 2019, efectuar la evaluación y calificación de las ofertas electrónicas presentadas por los postores.

Que, de actuados se advierte, que mediante Oficio N° 05-2019-GR.CAJ/AS-003-2019-DAJS, de fecha **09 de agosto de 2019** -Exp. MAD N° 4780390-, la Presidenta del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: *“Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca”*, solicita ante el despacho de la Gerencia General Regional, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección acotado, en atención a lo siguiente:

“...se detectó que existe incongruencias con el plazo de supervisión de Obra, donde el plazo según los Términos de Referencia primigenio son de 180 días calendario que se han considerado en las bases, sin embargo, en esta nueva integración de bases en los Términos de Referencia, el área usuaria modificó de oficio el plazo de Supervisión de Obra por 150 días calendario. En tal sentido esta modificación en el numeral 5) de los Términos de Referencia, referente al plazo de la Supervisión de Obra de 150 días calendario, ha inducido a que los postores presenten sus ofertas en el anexo N° 04 con plazos diferentes (algunos con 150 días calendario y otros con 180 días calendario), conllevando al comité a no poder proseguir con dicho procedimiento de selección”.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 13 SET. 2019

"Por lo antes indicado los miembros del Comité de Selección, acuerdan solicitar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: "Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca", recomendándose retrotraer el mismo a la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**, en concordancia con el numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de este acto."

Que, conforme es de verse, la Dirección de Abastecimiento en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, emite el Informe Técnico N° 024-2019-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 26 de agosto de 2019, con el cual sustenta:

"En las Bases Administrativas Integradas, en el Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA, numeral 5) referente al pazo de supervisión de obra indica 150 días calendarios, sin embargo en las bases primigenias el plazo establecido es de 180 días calendarios; los participantes no realizaron consulta u observación al plazo del servicio, por lo tanto el área usuaria no debió de modificar el plazo de oficio"

"En el Informe N° 005-2019-GR.CAJ/AS-003-2019-DAJS, el Presidente del Comité de Selección, solicita se declare la Nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de integración de bases, por haberse detectado incongruencia en el plazo de supervisión de obra, en donde el plazo según términos de referencia primigenio estipula 180 días calendario, sin embargo al integrar las bases, el área usuaria modificó de oficio el plazo de supervisión de la obra en 150 días calendario, induciendo en error a los postores que presentaron sus ofertas en el Anexo N° 04 con plazos diferenciados y que conlleva al Comité a no poder proseguir a dicho procedimiento de selección"

"Concluyendo: En atención a los hechos expuestos y luego de revisar las bases integradas convocadas por la Entidad, se corrobora que el plazo de supervisión de la obra, el área usuaria ha modificado de oficio de 180 días calendario a 150 días calendario; en tal sentido **emito opinión**, que es procedente la **Declaración de Nulidad de Oficio**, de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: "Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca"; debiendo retrotraer a la etapa de Integración de Bases, a fin de corregir el numeral 5) de los Términos de Referencia del Capítulo III, respecto al plazo del servicio; en amparo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 13 SET. 2019

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

“44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central e Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco”

Que, con Acta de Acuerdo para Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección N° 007, suscrita en fecha 08 de agosto de 2019, los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria; acuerdan en el Punto 4 de la citada Acta, lo siguiente: *“Los miembros del Comité del Procedimiento de Selección que según el nuevo calendario, el día de hoy 08 de agosto del año en curso, luego de la presentación y descargar las propuestas de los postores del portal del SEACE se inició la evaluación de las mismas para la admisibilidad, que al revisar las Bases Integradas y Términos de Referencia que forman parte de esta, se detectó que existe incongruencias con el plazo de la Supervisión de Obra, donde el plazo según los Términos de Referencia primigenio son de 180 días calendario que se han considerado en las bases, sin embargo en esta nueva integración de bases en los Términos de Referencia el área usuaria modificó de oficio el plazo de Supervisión de Obra por 150 días calendario. En tal sentido esta modificación en el numeral 5) de los Términos de Referencia, referente al plazo de la Supervisión de Obra 150 días calendario, ha inducido a que los postores presenten sus ofertas en el anexo N° 4 con plazos diferentes (algunos con 150 días calendario y otros con 180 días calendario), conllevando al comité a no poder proseguir con dicho procedimiento de selección”.*

Que, de acuerdo a lo Informado por la Presidente del Comité de Selección, la Integración de Bases, no se ha efectuado conforme lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **por lo que se habría incurrido en un vicio de nulidad**, dado que el área usuaria –Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones- habría **modificado de oficio** los Términos de Referencia respecto al plazo de Supervisión de Obra por 150 días calendario. Siendo que ésta modificación en el numeral 5) de los Términos de Referencia, referente al plazo de la Supervisión de Obra 150 días calendario, ha inducido a que los postores presenten sus ofertas en el anexo N° 4 con plazos diferentes (algunos con 150 días calendario y otros con 180 días calendario), dicho procedimiento se habría efectuado **sin respetar las normas esenciales del procedimiento**; consignado en el Numeral 44.2 del Art. 44 ° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; al inobservar lo señalado por el Numeral 72.7 de su Reglamento, al establecer éste último lo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 13 SET. 2019

siguiente: "En caso el pliego de absolucón de consultas y observaciones e **integración de bases**, incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de este acto. Esta facultad es delegable".

Que, esta situación conlleva al incumplimiento del procedimiento normativo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo causal de **Nulidad los actos celebrados por el Comité de Selección**, respecto a éste punto.

Que, las omisiones y deficiencias advertidas en las secciones precedentes implican la violación de lo establecido en el **numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, por ende se ha configurado la inobservancia de la ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, establecido en el Art. 44° de la Ley. En suma, nos encontramos ante una violación directa de estos procedimientos que informa la contratación pública; la cual ha sido admitida y solicitada por el Presidente del Comité de Selección.

Que, esta contravención de la Ley y el Reglamento de Contrataciones configura una causal de nulidad de este acto, los actos posteriores y el proceso de selección, según el Numeral 44.1 y el Numeral 44.2 del Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, prescribe: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central e Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco"

Que, del mismo modo la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

*"debe indicarse que (...) la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

13 SET. 2019

cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, en esta línea de análisis cabe resaltar la importancia que, en el desarrollo de los procesos de selección, reviste el cumplimiento de las actividades y/o funciones de entera responsabilidad del Comité de Selección y de las Áreas Usuarias, pues el correcto ejercicio de las funciones y el cumplimiento que en ellas se realice de las disposiciones y/o regulaciones que las rigen dependerá la consecución de los objetivos buscados, lo cual en el presente proceso de selección no se ha cumplido a cabalidad, pues no se habría tenido el cuidado necesario al observar el procedimiento señalado por ley, contraviniendo de esta forma las normas legales del debido proceso, causal tipificada en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, en consecuencia se debe declarar de oficio la nulidad del proceso retro trayéndolo hasta la etapa de INTEGRACIÓN DE BASES.

Que, al presente también le resulta aplicable lo contemplado en el Numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al establecer: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley". Por lo que, se recomienda remitir una copia del presente ante la Gerencia General Regional, a fin de que solicite al área correspondiente determinar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del Comité de Selección y el Área Usuaria, concordante con el Numeral 44.3 del Art. 44° de su Reglamento al señalar: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar". Asimismo, esta declaración de nulidad del procedimiento es una facultad delegable del titular de la entidad según lo establece el Numeral 72.7 del artículo 72° de su Reglamento; sin embargo la misma no ha sido expresamente facultada al siguiente nivel de decisión, mismo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 13 SET. 2019

que deberá ser evaluado por las áreas competentes para su implementación. Por lo que, atendiendo a lo señalado se procede a emitir el acto administrativo correspondiente.

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la visación de la Gerencia General Regional y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la **Supervisión de la Obra:** “*Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca*”; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**, observando obligatoriamente lo señalado en el Numeral 72.7 del Art. 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, a la Gerencia General Regional el cumplimiento de sus funciones, efectuando el trámite de los documentos relacionados a Procedimientos de Selección y otros que impliquen cumplir con los Cronogramas de Convocatorias y vencimiento de Plazos, al advertirse que en el presente caso la Presidenta del Comité del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria; habría informado ante dicha dependencia en fecha **09 de agosto de 2019**, mismo que se habría tramitado en fecha reciente **21 de agosto de 2019**; conllevando a una demora de 09 días hábiles respecto al Cronograma de Convocatoria.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER ante la Secretaría General, remita una copia del presente expediente ante la Secretaría Técnica, a fin de efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidad por parte del órgano competente, en mérito a la disposición contenida en el Numeral 44.3 del Art. 44° de su Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaria General notifique la presente resolución al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 486 -2019-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

13 SET. 2019

Supervisión de la Obra: *“Creación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Inicial en las Localidades de Chuco en el Distrito Pedro Gálvez, Nuevo Manzanilla en el Distrito de José Sabogal, Illuca en el Distrito Gregorio Pita y Sochagón en el Distrito de Chancay, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca”*; y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca para su cumplimiento y demás fines.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
[Firma manuscrita]
Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuen
GOBERNADOR REGIONAL